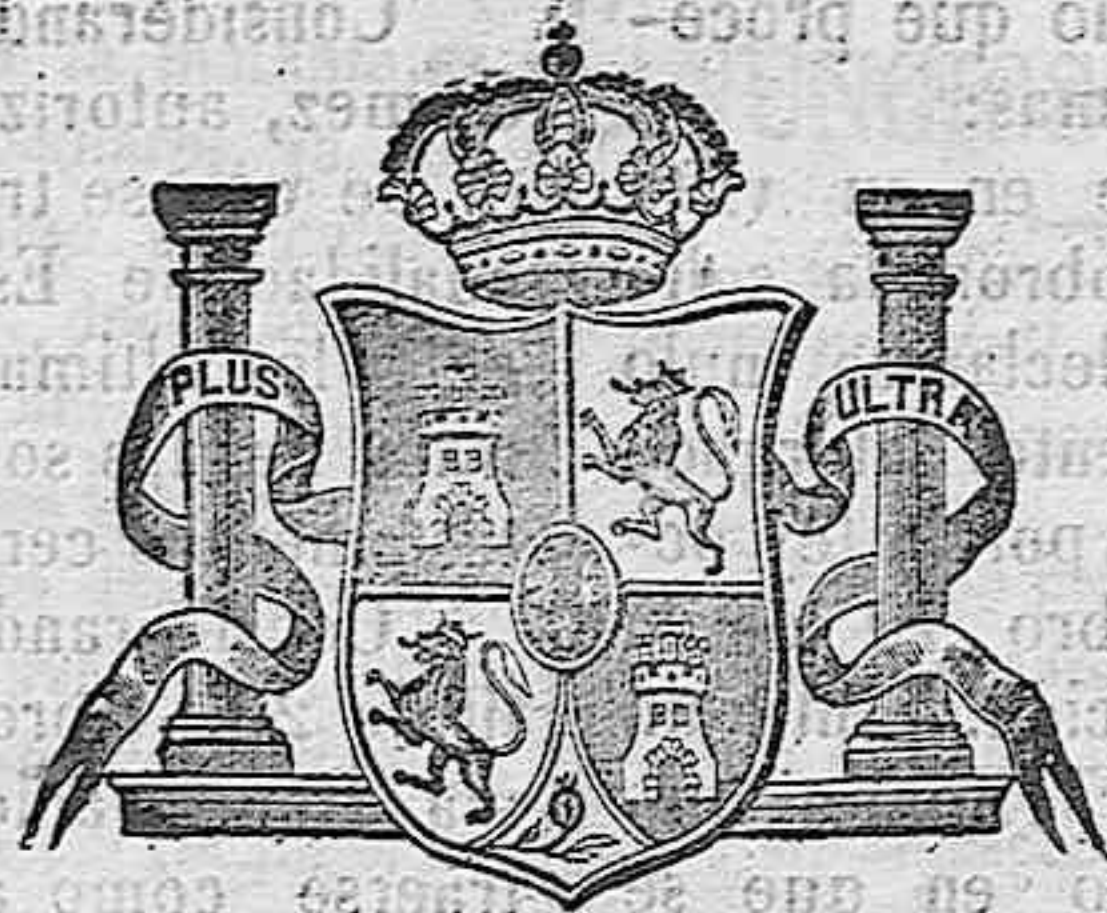


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 29 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 19 de Setiembre, número 262, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Negociado 10.—Circular.

Por Real decreto de 6 de Julio último se mandá proceder á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes en la forma que determina la ley de 18 de Marzo de 1846. Segun el art. 8.º de aquel decreto, los recursos á las Audiencias, de que hablan los artículos 30 y 31 de la ley referida, podrán interponerse hasta el dia 25 de Setiembre. Como V. S. sabe muy bien la accion del Gobierno, ó del poder ejecutivo, no puede obrar directamente sobre los Tribunales de Justicia. Estos son independientes, no solo en la decision de los negocios sobre la propiedad, el cumplimiento de los contratos y todo lo que dice relacion á lo tuyo y lo mio, sino tambien en aquellos que, revistiendo otro carácter ó participando de índole diversa, les somete la ley por consideraciones de bien público, ó por buscar en ellos la imparcialidad y desnudez de toda pasion, que en vano se buscaria en otras instituciones ó cuerpos. La independencia de los Tribunales, en una palabra, no se limita á los asuntos en que se trata de los derechos civiles, sino que se extiende tambien á los en que se versan los derechos que se llaman políticos, siempre que la ley les haya encargado su decision. Para unos y otros se han establecido cerca de los Tribunales los funcionarios del Ministerio público, representantes de la ley, y al mismo tiempo Abogados y defensores de los intereses morales y políticos del Estado, y bajo este concepto agentes del poder ejecutivo. S. M. la Reina (Q. D. G.) me manda comunicar á estos funcionarios las oportunas instrucciones, en que se expresen las ideas de su Gobierno sobre este asunto, de suma importancia en la actual situacion del país y en las circunstancias de nuestra política, para que las expongan ante las Audiencias como doctrina y derecho comun en la vista de los recursos de que hablan los artículos 30 y 31 de la ley de 18 de Marzo de 1856.

En su decision parece que los Tribunales deben obrar, ateniéndose al fondo de las cuestiones, prescindiendo algun tanto de la forma y ajustando su conducta al axioma vulgar de nuestro derecho, que se expresa con la frase de la *verdad sabida y buena fe guardada*. Siempre que ocurran dudas sobre la admision de las reclamaciones, ó su procedencia, por haberse deducido poco tiempo despues de pasado el término, ó por la falta de alguna condicion de poca importancia ó de pura fórmula, la razon y el buen sentido aconsejan decidirse por lo favorable á la declaracion del derecho electoral. Por

mas que estas cuestiones se hayan sometido á los Tribunales, no se puede prescindir de su índole especialísima. En las del derecho comun ó la vida civil hay que observar lo que se llama el *strictum jus*, aun en lo relativo á la forma, porque esta última es esencialísima en ellas y constituye el criterio legal de la razon. En los negocios de que se trata los Tribunales pueden atender ante todas cosas al fondo, y prescindir algun tanto de la forma, obrando en ellos mas bien como Jurados que como Jueces, porque el principal criterio de la razon en tales casos es la conciencia. La voluntad de S. M. es, por lo mismo, que los Fiscales inspiren estas ideas é impriman estos principios en el ánimo de los Jueces, ya que la independencia de estos últimos no permite sobre ellos otra accion que la intelectual y de pura doctrina que ejercen los funcionarios del ministerio público. V. S., en el acto de la vista que prescribe el art. 31 de la ley de 18 de Marzo de 1846, y al informar de palabra en estrados, debe ajustar su conducta á las reflexiones expuestas, teniendo en consideracion, ante todas cosas, que la voluntad de S. M. es la mas sincera observancia de la ley, la imparcialidad y la justicia en los referidos recursos, sin que en ningun caso se sacrifiquen tan elevadas consideraciones á otras secundarias, ó de pura fórmula, ó de sutileza forense.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

He dado cuenta á S. M. de la instancia promovida por el dignidad de Chantre que fué de la santa iglesia catedral de Jaca, D. Luis Maldonado y Mérida, Canónigo en la actualidad de la metropolitana de Granada, haciendo presente, que el Administrador económico de aquella diócesis se niega á abonarle la asignacion correspondiente á su dignidad en 23 dias, que, terminado el tiempo de reces, dejó de residirla, creyendo podia hacerlo legítimamente con tal de que tomase posesion de la canongía de Granada dentro del término señalado al efecto en la Real cédula, y solicitando se le mande entregar. La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion que el término que se concede á los agraciado con beneficios eclesiásticos para sacar el Real título y aprehender la posesion no puede afectar á otro objeto que á aquel con que se otorga; atendiendo á lo que el derecho dispone sobre el modo de que los capitulares hagan suyos los frutos de sus respectivas prebendas; visto lo que la legislacion civil ordena, robusteciéndolo con su fuerza la canónica; oido el Prelado diocesano y de acuerdo con su parecer, se ha servido negar la pretension del suplicante y disponer que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos de su especie.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.

«En la villa y corte de Madrid, á 17 de Setiembre de 1858, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. Claudio Gutierrez Sobron, como marido de Doña Micaela Garcia, vecino de Herrera del Rio Pisuega, contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 30 de Noviembre de 1857, seguidos por el mismo en dicha Sala y en el Juzgado de Saldaña con Tomasa Renedo, viuda y vecina de Espinosa, sobre nulidad del testamento cerrado otorgado en este último pueblo en 2 de Agosto de 1856 por el presbítero D. José Gonzalez, vecino del mismo, por la que se absolvió á la Renedo de la demanda de Gutierrez Sobron:

Resultando que el presbítero Gonzalez otorgó su primer testamento cerrado en 10 de Diciembre de 1834 ante el Escribano de Herrera D. Bernardino Sobron y correspondiente número de testigos, instituyendo por heredera á su sobrina Doña Micaela Garcia Gonzalez, y en su defecto á sus hijos; haciendo un legado á Jacinto Provedo y su mujer Tomasa Renedo; y otro, tambien cerrado, en el pueblo de Espinosa en 2 de Agosto de 1856, ante D. Pedro Gomez, Escribano numerario de la villa de Castrillo de Villavega, á presencia de siete testigos, en el que, sin variar la institucion de heredera que por el anterior habia hecho á favor de su sobrina la indicada Doña Micaela, amplió el legado de la Tomasa Renedo, ya viuda, nombrándola usufructuaria de unos bienes y propietaria á una hija suya:

Resultando que, fallecido el presbítero Gonzalez en 25 del mismo Agosto, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Saldaña el primer testamento de 10 de Diciembre para su apertura y protocolizacion, lo cual se acordó; y que en 25 de Octubre del mismo año se presentó en dicho Juzgado con igual objeto por un hijo de la Renedo el segundo testamento de 2 de Agosto, y que el Juez mandó comparecer los testigos y Escribano autorizante para recibirles las correspondientes declaraciones; y que mientras estaban recibiendo estas se presentó en el mismo Juzgado Gutierrez Sobron, como marido de la heredera, pidiendo que se suspendiese la declaracion de ser última voluntad del presbítero Gonzalez la contenida en el testamento de 2 de Agosto, entregándosele las diligencias de su apertura para exponer lo que correspondiera á su derecho, á lo cual accedió el Juez sin per-

juicio de resolver lo que procediese sobre las mismas:

Resultando que en su vista dedujo Gutierrez Sobron la solicitud de que se declarase nulo este último testamento, otorgado contra lo dispuesto por la ley octava, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación, ante un Escribano que ni era Real ni numerario del pueblo en que se otorgó, y válido y subsistente el de 10 de Diciembre que reunia todas las condiciones legales:

Resultando que al contestar esta demanda, la Renedo pidió se desestimase, en atencion á que el testamento de 2 de Agosto reunia cuantos requisitos y solemnidades exige para su validez la ley segunda, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, y puesto que se habia hecho la apertura solemne, que se mandara protocolizar en debida forma, dándole el correspondiente testimonio:

Resultando que el Juez de primera instancia, por su definitiva de 16 de Mayo de 1857, absolvió de la demanda de Sobron á la Renedo sin hacer especial condenacion de costas, y mandó que se protocolizase dicho testamento y se diese testimonio, cuando la sentencia mereciese ejecucion, á la parte que lo pidiera; y la Sala primera de Valladolid, en segunda instancia y con fecha de 30 de Noviembre del mismo, confirmó dicha sentencia y mandó que el testamento otorgado por el presbítero Gonzalez en 2 de Agosto de 1856 se protocolizase en la Escribanía de Don Pedro Gomez que lo autorizó, y que se dieran los testimonios que pidieran los interesados, y condenó en las costas de ambas instancias á Gutierrez Sobron como marido de Doña Micaela Garcia:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto este el actual recurso de casacion, fundándole en que la Sala sentenciadora no ha dado en su concepto á las leyes 7.ª y 8.ª del título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación una interpretacion conforme, bajo concepto alguno, á su letra y espíritu; pues concediendo estas á los Escribanos Reales ó Notarios de Reinos únicamente la facultad de poder autorizar toda clase de instrumentos públicos donde no residan numerarios, por la referida sentencia se convierte este beneficio en favor de estos, que no pueden actuar sino en los pueblos de su demarcacion, siendo nulo cuanto autoricen fuera de ellos; y en este Tribunal Supremo se ha citado tambien por Sobron, como infringida por la sentencia, la ley 2.ª, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert.

Considerando que á D. Pedro Gomez, autorizante del testamento de que se trata, no le falta la cualidad de Escribano que exige la ley últimamente citada, que trata de las solemnidades de los testamentos cerrados:

Considerando que la 7.ª y 8.ª, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación, sobre no contraerse como aquella á estos últimos testamentos, no prohíbe á los Escribanos numerarios que intervengan en el otorgamiento de contratos y testamentos en los pueblos y distritos en donde no existan otros, como sucede en el de Espinosa, y que por tanto la sentencia no ha contraído ni infringido dichas leyes, declarando válido el testamento que autorizó el Escribano D. Pedro Gomez.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Claudio Gutierrez Sobron, como marido de Doña Micaela Garcia, contra la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Valladolid de 30 de Noviembre de 1857, y en su consecuencia le condenamos en las costas; y mandamos se devuelvan los autos á costa del mismo, con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasen tambien otras á la Redaccion de la Gaceta para su publicacion en ella, y al Ministerio de Gracia y Justicia para que se inserte en la Coleccion legislativa, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 1064 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia así la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—José Portilla.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.»

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Don Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Setiembre de 1858.
—Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En el día 21 de Agosto último ha sido robada una yegua propia de Don Pio del Castillo, vecino de la ciudad de Avila, en el término jurisdiccional del pueblo de Riofrio, partido de la misma; y sospechando sea autor de tal hecho el sugeto cuyas señas y las de la caballería se insertan á continuacion, encargo á todas las autoridades de los pueblos de esta provincia,

Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para la captura de uno y otra, y que en caso de ser habido, lo remitan con la debida seguridad al Juzgado de primera instancia de dicha ciudad, en el cual se instruye la correspondiente causa criminal de oficio. Segovia 23 de Setiembre de 1858.—El Gobernador, *Felix Fanlo*.

Señas del sugeto.

Un hombre vestido de mahen rayado con pañuelo á la cabeza.

Idem de la yegua.

Pelo castaño claro, alzada siete cuartas, hierro á fuego en la paleta derecha figurando una cruz, edad seis años, recién herrada de las manos y sin señas de haber parido.

Montes.

Circular.

Al ver con harto desagrado la frecuencia con que circulan productos forestales en esta provincia, sin ir acompañados de las competentes guias que acrediten su legitimidad; y como hasta ahora no hayan sido suficientes á poner coto á semejantes abusos las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1847, 30 de Octubre del propio año, y 13 de Octubre de 1849; en el firme propósito de no tolerar en adelante su circulacion, sean estos de la clase que fueren, no con ánimo de perjudicar la buena fe ni los intereses legítimos de los pueblos y de los particulares, sino de regularizar los aprovechamientos y evitar la ruina de los arbolados, he acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Todo producto sean maderas, carbonos, señas, ó cortezas que no lleven guia con los requisitos prevenidos en la circular de 3 de Agosto de 1857, inserta en el Boletín oficial de esta provincia el 7 del mismo mes núm. 97, serán denunciadas.

2.ª Los Alcaldes quedan obligados á suministrar gratuitamente el número de guias necesarias haciendo el pedido con oportunidad al Ingeniero delegado de la provincia.

3.ª Las guias que se expidan, á mas de ir firmadas por el Ingeniero delegado, deberán serlo por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, siendo estos últimos responsables de cualquier falta que se cometa en su expedicion.

4.ª Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento darán al público esta circular fijándola en los parajes de costumbre por espacio de 15 dias, para que nadie pueda alegar ignorancia, debiendo reclamarse con tiempo las autorizaciones de cortas y carbonos.

Segovia 27 de Setiembre de 1858.
—El Gobernador, *Felix Fanlo*.

Habiendo llegado el caso de tener que celebrarse las subastas para el arriendo de los derechos de las especies de consumos, y encontrándose los municipios imposibilitados de poder incluir el recargo que para gastos provinciales corresponde en el año próximo de 1859, he creído conveniente, interesado en el mejor servicio público, de acuerdo con lo que me ha propuesto la Administración principal de Hacienda pública, y en uso de la facultad que me concede el art. 72 de la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847, autorizar á todos los Ayuntamientos de esta provincia á fin de que desde luego aumenten á los derechos del Tesoro que servirán de base en dichas subastas el 50 por 100 en el ramo del vino, ó sea la mitad del cupo que este artículo tenga señalado, en atención á ser uno de los recargos adoptados por la Excm. Diputación provincial.

Respecto al recargo para gastos municipales deberán tener presente los Alcaldes la regla 5.ª y su observación 7.ª del pliego de condiciones inserto en el formulario que la Administración les ha dirigido con carta oficial de 25 de Agosto último. Segovia 28 de Setiembre de 1858.—El Gobernador, *Felix Fanto*.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Condiciones que han de consignarse en el pliego que sirva de base á las subastas respecto al modo de adeudarse las carnes de cerdo.

Habiéndose dirigido á esta Administración infinitas consultas acerca del modo y forma de hacerse la verdadera liquidación de los derechos por lo relativo á las carnes de cerdo, en vista que la mayor parte de los arrendatarios de dicho artículo y aun muchos Ayuntamientos no han comprendido el verdadero espíritu y sentido literal de los artículos 44 y 46 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, esta oficina para evitar en lo posible los entorpecimientos y perjuicios consiguientes que por la equivocada inteligencia de la ley, resultan contra los encargados de la recaudación de dicho impuesto y los vecinos en general, ha creído mas conveniente dar explicaciones lútas, que satisfacer una por una las comunicaciones que ha recibido y á fin de alcanzar la uniformidad apetecida á cuyo efecto deberán aumentarse al pliego de condiciones, las reglas siguientes:

1.ª Que los cerdos cebados y de cria, despues de pagar los correspondientes derechos á su introducción en el pueblo, en el radio ó término municipal como reses vivas, quedan sujetos á satisfacer en el acto de la matanza los que correspondan al peso que entonces tengan, con rebaja siempre de lo que se les exigió cuando

fueron introducidos. Si la matanza se verifica en casas particulares, ya sea con destino al consumo particular ó para la venta pública, deben aforarse en vivo, rebajando del peso aforado el 5 por 100, y del peso líquido es de lo que se exigirán los derechos á razón de 4 maravedis por libra segun tarifa, con deducción de los cobrados a la introducción del cerdo. En el caso de no haber conformidad en el aforo, deben adeudarse los derechos por el peso de la canal. Mas debe servir de regla que habiendo matadero público donde por las ordenanzas municipales se obligue á degollar las reses, los cerdos que en él se maten, ya se destinen al abasto ó venta pública, ó ya al consumo particular, deben ser adeudados despues de muertos por las libras que tengan sus canales sin rebajar el 5 por 100, y sin mas deducción que la de lo que conste haber pagado cuando siendo pequeños ó cebados entraron en el pueblo ó en el radio; debiendo exigirseles tambien la tercera parte del derecho de tarifa sobre los menudos y despojos siempre que á estos no se les haya comprendido, como no debe comprenderseles, en el peso de la canal.

2.ª Los ganaderos y tratantes, á quienes por Instrucción se permite hacer matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos, con intervencion de la Administración, estarán sujetos al registro de las reses y al pago de la tercera parte del derecho de tarifa, por los menudos y despojos en el acto del degüello, sin perjuicio de que se pesen las canales antes y despues de beneficiadas ó saladas, formándose el correspondiente cargo por este último concepto en el acto de la salazon, para que si destinan al consumo inmediato parte ó el todo de la especie ya beneficiada, satisfagan el tanto marcado á cada libra de tocino salado, segun la escala de poblacion.

Y 3.ª Los labradores y cosecheros no serán considerados como ganaderos y tratantes de carnes, por el solo hecho de criar cierto número de reses, aun cuando por la Instrucción de subsidio de comercio, se hallen exentos de dicha contribucion, pues es necesario que esos mismos ganados, con las limitaciones establecidas se adquieran y sostengan para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, único caso en que se les considera exentos de pagar aquellas. Como la generalidad de los labradores y cosecheros, no tienen el ganado de cerda con ninguno de aquellos objetos, sino que crían las reses por especulación ó para el inmediato consumo, no se les permitirá el beneficio que concede la Instrucción á los ganaderos y tratantes, debiendo ser considerados únicamente en esta clase, cuando se hallen inscritos en la matricula con la cuota marcada.

Segovia 28 de Setiembre de 1858.
—Gregorio Villa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

El dia 7 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno, á las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicación del Boletín oficial de la provincia para el año venidero de 1859, bajo el pliego de condiciones marcados en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, y 8 y 24 de Octubre de 1856, cuyo pliego estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno, en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja que se hallará establecida en la portería del mismo, desde el dia 1.º al 31 de Octubre próximo.

Los Licitadores acreditarán haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 8000 rs. vn. segun previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

La adjudicación de la subasta tendrá efecto en mi despacho el dia y hora expresados. Guadalajara 21 de Setiembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Lic. D. Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: que en la demanda de tercería de dominio y mejor derecho á los bienes que han sido embargados á Cosme Valle, vecino de Trescasas, para el pago de costas de una causa criminal entablada por su muger Fausta Garcia, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia. El Sr. D. Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido: en el pleito civil ordinario de tercería entre partes, de la una Fausta Garcia, muger legítima de Cosme Valle, y en su rebeldía los extrados de la Audiencia, y de la otra el Promotor Fiscal de este Juzgado, sobre que se declare ser de legítimo y pleno dominio de la Fausta Garcia una casa y huerto que se embargaron para las resultas pecuniarias de una causa formada por hurto de un cordero á José Gil, vecino de Trescasas contra el Cosme y Santiago Garcia:

Resultando que por virtud de la causa formada en este Juzgado de oficio contra el expresado Cosme y Santiago Garcia por hurto de un cordero á José Gil fueron condenados estos entre otros extremos al pago de las costas y gastos del juicio, y que habiéndose embargado entre otros bienes al Cosme Valle una casa en el casco del pueblo de Trescasas al barrio de la Taberna, un huerto inmediato á ella á donde llamau el Rancho y

otros efectos, se presentó en este Juzgado la Fausta Garcia con la escritura de los folios primero y segundo de estos autos, oponiéndose en tercería de dominio y de dote de las expresadas propiedades que habia comprado (y así resulta de la escritura) á Matias de Santos y Juan de Antonio Virseda en 7 de Julio de 1853 en union con su marido Cosme Valle, pues aunque la mitad aparecia vendida á este, el importe le pagó con el producto de otra casa y diversas tierras que heredó dicha Fausta de sus padres y vendió durante el matrimonio sobre cuyas ventas existia escritura y presentó ademas certificado de la hijuela y bienes que la misma contenia hecha en el lugar de Arevalillo á la defuncion de los padres de la Fausta:

Resultando de la demanda de tercería expresada, que la misma reclama la casa y huerto referidos y que se alce en su virtud el embargo con entrega de dichas fincas y rentas vencidos, ó que por lo menos se la adjudique la mitad y que se la haga pago en la otra mitad de los que pertenezcan ó pertenecer puedan al Cosme en pago de los 2295 rs. y 30 mrs. á que ascendia dicha hijuela por mejor derecho á los bienes embargados, mediante haber entregado á su marido el Curador ad-honora de ella Felipe Otero los bienes que resultan de la hijuela folio seis al nueve, cuyos bienes habian desaparecido por completo por haberse consumido en las atenciones del matrimonio:

Resultando de lo expuesto por el Promotor Fiscal que el documento presentado por la Fausta Garcia no era de la índole de los que gozan de privilegio de hipoteca por no acreditarse que sean dotalés sino mas bien extradotales y no podia gozar del beneficio de prelación y que ya por no tener este carácter de dotalés y ya tambien por estar interesada la Hacienda y era improcedente la demanda debiendo seguirse los procedimientos ejecutivos:

Resultando de la escritura folios primero y segundo que en 7 de Julio del 53 vendieron Matias de Santos y Juan de Antonio Virseda á Cosme Valle, y su muger Fausta Garcia una casa en la poblacion de Trescasas y un huerto cercado de pared que han sido objeto del embargo hecho y con los linderos que se expresan en la cantidad de 660 rs. con las formalidades debidas:

Resultando del documento folio seis al nueve que en las cuentas formadas á la defuncion de los padres de la Fausta Garcia apareció adjudicarse á la misma por sus legítimas paterna y materna los bienes que en dicho documento se refieren, importantes 2295 rs. con 33 mrs. entre ellos varias tierras y una parte de casa que se entregaron al Curador de mandato del Alcalde de Arevalillo; y que por el papel simple del folio diez se demuestra que en el dia 27 de Octubre de 1844 se entregó al Cosme Valle por un informal recibo de los bienes contenidos en la hijuela:

Resultando que en 12 de Marzo de 1853 y por escritura otorgada ante el Escribano de este número D. Celestino Perez Conejero, vendieron Domingo Martin y su muger Paula Garcia en union con la Fausta Garcia y su marido Cosme Valle

dos partes de casa, cuyos linderos se expresa y que pertenecía a la Paula y Fausta por herencia de sus padres a Simon Blanco en la cantidad de 650 rs.; y que por otra escritura ante el expresado Escribano, fecha 28 de Mayo de 1853 vendieron los mismos, y otra hermana a Nicolas de Frutos una cerca, partes de una casa y tierra que correspondieron a las mismas por su herencia paterna en la cantidad de 1418 rs. con licencia de sus maridos y renuncia de la Ley 61 de Toro por convertirse en su provecho y utilidad:

Resultando de las declaraciones de los testigos de la prueba hecha por la Fausta (con los dos testigos Felipe y Simon Blanco) que la Fausta Garcia heredó los bienes muebles y raices que se expresan en la hijuela formada por los Testamentarios Roque Gerónimo y Frutos Sebastian, a la muerte de sus padres Frutos y Agustina Sanz; y que las tierras las compró el Felipe Blanco y las partes de casa el Simon:

Resultando que dicha hijuela está comprobada en cierto modo por el certificado dado por el Secretario Mariano de Frutos y que por las declaraciones de los expresados testigos se dice de oídas la entrega por el Curador Felipe Otero al Cosme Valle, marido de la Fausta de los bienes referidos constándole al Simon de cierta:

Resultando de la escritura y declaraciones indicadas que la Fausta vendió en union con su marido los bienes raices de la enunciada hijuela a Simon y Felipe Blanco y Nicolás de Frutos, y que con el precio de esta venta se compró en nombre de los mismos a Matias de Santos y Juan de Antonio Virseda la casa y huerto objeto del embargo y tercera recibiendo el precio de mano de los compradores, si bien no expresan los testigos Felipe y Simon Blanco que ellos mismos hicieran la entrega a Matias de Santos y Juan de Antonio Virseda:

Considerando que los bienes comprendidos en la hijuela de la Fausta Garcia que obra a los folios seis al nueve de estos autos gozan del carácter de dotales mediante la entrega y recepto de dote que se hizo a Cosme Valle resultante al folio diez, y de la prueba de testigos hecha por la Fausta; y que en este sentido, teniendo la muger por la Ley 23, tit. 13 partida 5.ª hipoteca tácita en los bienes del marido y preferencia a los demas acreedores segun la Ley 33 de dicho título y partida, la corresponda el reintegro del valor de dichos bienes por la estimacion que se dió a los mismos segun la tasacion que figura en la hijuela:

Considerando que los bienes raices que dicha hijuela comprende se vendieron durante el matrimonio con acuerdo de ambos consortes y en provecho y utilidad de la misma muger renunciando esta en escritura pública la Ley 61 de Toro y demas que favorecen a las mugeres casadas, y por consiguiente, desde aquel momento cesó el derecho de la misma a repetir dicha parte de bienes ó su valor y la hipoteca tácita que por ellos tenia en los bienes de la sociedad conyugal, a menos que no se hubiera probado que el producto de dichas ventas se

invirtió en comprar otros que se hallasen existentes, sobre lo que no aparece mas que la declaracion de un testigo:

Considerando que se ha justificado, ya por las escrituras, ya por las declaraciones de los testigos en prueba que la Fausta Garcia y su marido vendieran todos los bienes raices que están insertos en la hijuela, por lo que, aun considerados como dotales los demas, quedaba limitado su derecho a los que no se vendieron:

Considerando que aun en el supuesto de que los bienes no vendidos tengan el carácter de extradotales como se enuncia por el Ministerio Fiscal, estos bienes siguen la naturaleza de los dotales y gozan de los mismos privilegios de estos si al recibirlas el marido les considera como dotales, y aunque este les hubiera recibido sin otro objeto que el de administrarles y cuidarles, tienen para su reintegro hipoteca tácita en los bienes de este; por cuya razon, los que han sido objeto del embargo y sobre que se ha propuesto la demanda de tercera, deben responder de parte de lo que hoy reclama la Fausta, conforme a la Ley 17, tit. 11, partida 4.ª

Fallo. Que debo declarar y declaro haber lugar a la tercera propuesta por la Fausta Garcia y con derecho preferente a ser reintegrada a todo acreedor en la casa y huerto embargados de la cantidad a que asciende la hijuela de los folios seis al nueve, con esclusion del importe de los bienes raices vendidos por la misma, alzándose en consecuencia el embargo de estas fincas hasta cubrir el importe del reintegro que se manda hacer: y el remanente se aplique a la Hacienda y Curiales, debiendo satisfacer la Fausta con la tercera parte que por esta sentencia adquiere las costas de su instancia y defensa y la mitad de las comunes, declarándose las demas de oficio. Asi por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo en Segovia a 13 de Setiembre de 1858.—Juan Presa y Huerta.

Publicacion. En Segovia dicho mes y año, estando el referido Sr. Juez celebrando audiencia pública en la Sala de este Juzgado, dió y pronunció la sentencia que precede, la cual publicué yo el Escribano a su presencia y a la de los testigos D. Gabriel Leonor, D. Anastasio Martin y D. Remigio Sebastian de la Fuente, vecinos de esta dicha ciudad, y la firma y rúbrica con que la autoriza son de su puño y letra, de todo lo cual yo el Escribano doy fe.—Pedro Garcia de Garcia.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletín oficial de esta provincia a los fines que se expresan, libro el presente. Dado en Segovia a 21 de Setiembre de 1858.—Juan Presa y Huerta.—Serapio de la Rubia, por Garcia de Garcia.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

El Lic. D. Felix Ubon, Juez de paz de esta villa de Sepúlveda y Regente de la jurisdiccion ordinaria, en ausencia del Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y em-

plaza a los que se crean con derecho a la herencia de Tomás Antona, natural y vecino que fué de Castrillo, el cual falleció en 6 de Mayo del corriente año, sin que conste dejase disposicion testamentaria, para que dentro de treinta dias a contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan a deducirlo en este Juzgado en los autos que penden sobre abintestato en la Escribanía del infrascrito; advirtiéndoles que pasado dicho término se continuarán estas actuaciones parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sepúlveda a 27 de Setiembre de 1858.—Felix Ubon.—Por su mandato, Manuel de la Mata Majuelo.

Alcaldía de Villacastin.

D. Mauricio Hernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Villacastin, etc., etc.

Quien quisiere interesarse en la subasta del servicio de bagajes de este canton de Villacastin por todo el año próximo de 1859, acuda con sus proposiciones que se admitirán las que hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones establecidas al efecto; teniendo entendido que para su remate está señalado el dia 1.º de Octubre inmediato, y hora de las once de su mañana en adelante, en las Casas Consistoriales de esta villa y de la ciudad de Segovia. Villacastin 18 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Mauricio Hernandez.

Alcaldía del Espinar.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa por defuncion del que la desempeñaba; su dotacion es la de 5500 rs. anuales pagados de fondos municipales, y ademas medio duro por cada visita que haga en las ventas y caserios de esta jurisdiccion, siendo de cuenta de aquél la rasura y demas que corresponde a la Cirujía. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, quien tiene señalado para la provision de dicha plaza el dia 20 de Octubre próximo. Espinar 19 de Setiembre de 1858.—El Presidente, Gregorio Nuñez.

Alcaldía de Sepúlveda.

Quien quisiere hacer postura a la casa taberna con sus bodegas, envases y demas útiles, y el matadero con sus cuadras, pajares y demas dependencias, casa abacera, local de la Audiencia, y edificio del Registro, todo de estos propios, que se arrienda para todo el año veniente de 1859, como puestos públicos para la venta con la exclusiva al por menor de los artículos de consumo y fiato para la devengacion de los derechos de lo que se introduzca al por mayor, acuda a las Salas Consistoriales, siendo el primer remate el dia 10 de Octubre próximo a la hora de ocho a doce de la mañana, y demas útiles, y el segun-

do para la mejora de la décima el 17 del mismo en dicho sitio y horas expresadas: hallándose los pliegos de condiciones de todos, de manifesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en los que consta el tipo de la subasta, rematándose tambien en dichos dias, sitio y horas expresadas los arbirios del peso y medida y colgado de las reses del rastro. Y para la debida notoriedad se anunciará el presente en el Boletín oficial de la provincia, previo mandato del Sr. Gobernador de la misma. Sepúlveda Setiembre 22 de 1858.—El Alcalde Presidente, José F. Bustamante.

Alcaldía de Bernardos.

Siendo requisito indispensable para la formacion del amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, respectivo al año que viene de 1859, la presentacion de las relaciones prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se invita por el presente, tanto a los hacendados forasteros que tengan fincas en este término, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el 15 de Octubre próximo, las relaciones de las alteraciones que hayan sufrido sus bienes imponibles, sea por cualquier concepto de compra ó venta; en inteligencia que pasado el citado periodo se efectuarán las evaluaciones de oficio. Bernardos Setiembre 22 de 1858.—P. A. D. A., el Teniente primero, Sebastian Iglesias.

Alcaldía de Zamarramala.

Se halla vacante el partido de Herrero de este pueblo por despedida del que le desempeñaba; por lo tanto los aspirantes a dicha plaza se presentarán a su remate en la casa de Ayuntamiento el dia 3 de Octubre próximo, donde estará de manifesto el pliego de condiciones. Zamarramala 27 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Francisco Gonzalez Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

Quien quisiere interesarse en el remate de 16 a 18000 arrobas de carbon de encina chaparral, que se gradúa podrán producir poco mas ó menos las leñas de un pedazo de terreno señalado en el término de Chaveinte y Sanchezna, jurisdiccion de Muñozpedro, se presentará en Segovia el dia 10 de Octubre próximo de once a doce de su mañana que está señalado dicho remate en casa de D. Rodrigo Arias, calle del Saucó, núm. 2, junto a la de los Picos, quien manifestará el pliego de condiciones que al efecto tiene formado.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.